

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA RUIZ FERNANDEZ, CARLOS ANDRES
MARTÍNEZ RUIZ, IVAN DARIO MARTÍNEZ RUÍZ Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00594.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las circunstancias fácticas que a continuación se relacionan.

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al legajo, se advierte que la parte activa solicita corregir el auto de fecha 11 de octubre del año 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, toda vez que los “*números de los pagarés corresponden a los Nos. 517960090668 y 5189602294606, y no como allí se indicó (M026300110229905179600090668 y M026300110229905189602294606).*”

Con el ánimo de absolver la solicitud presentada por el extremo activo, necesariamente debemos traer a colación, lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendido al caso bajo estudio, y atención a lo reglado en la disposición normativa previamente reseñada, esta sede judicial considera que lo solicitado por la parte demandante no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, si bien dentro del referenciado auto, se identificaron los pagarés con los números relacionados en los stitker M026300110229905179600090668 y M026300110229905189602294606, dicha descripción se hizo por solicitud formulada en el escrito demandatorio, además, estos indicativos corresponden a los títulos que son objeto de recaudo dentro de este proceso, cuya finalidad es lograr la plena identificación y veracidad de las obligaciones. Por consiguiente, son únicos e irrepetibles, existiendo identidad entre los stickers y los números de pagarés que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

Es decir, que el juzgado no incurrió en error, pues, los pagarés objeto de recaudo fueron identificados en el mandamiento de pago, tal cual como lo solicitó la parte demandante en su libelo genitor.

No obstante y con el ánimo de que exista claridad, sobre los números de las obligaciones, este Despacho procede a aclarar que los números de los pagarés perseguido esta causa, corresponden a los indicativos 5179600090668 y 5189602294606 respectivamente.

Por otra parte, por considerarse necesario y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa con la finalidad de que aporte al paginario y en original, el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de calenda 11 de octubre del 2023, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que los pagarés objeto de recaudo en esta demanda se identifican con los números 5179600090668, descrita con el No. de stiker M026300110229905179600090668 y pagaré No 5189602294606 identificada con el No de stiker M026300110229905189602294606.

TERCERO: – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una

funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09639537fe954c1bf7a1778116ce68ec6a51f60910a4176a0cf5b0ecca7935ba**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO NARVAEZ ARDILA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00472.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud de terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efd709e3903aa6da08d0bf9d46d9a157e7433050d55ebb2ecbade2d92af4c88**

Documento generado en 20/05/2024 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ENGLIS YULIETH MEDINA SOLANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00456.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del deudor.

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud terminación del proceso allegada al plenario, es menester traer a colación que esta sede judicial, mediante proveído de calenda 11 de diciembre del 2023, requirió a la parte activa con la finalidad que allegara al paginario el título que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de la presente causa civil, sin que, para la fecha de sustanciación de este auto, haya dado cumplimiento al requerimiento expuesto en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, este Despacho considera oportuno señalar que, previo a tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de terminación obrante en el proceso, es necesario que allegue el instrumento, con la finalidad de hacer constar en el mismo las anotaciones de ley, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P.,

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f567a5066332225db6343d68b9b93a6d95afbef5a01cb44f77805005c28c66fa**

Documento generado en 20/05/2024 04:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00081.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad al art. 92 del C. G. del P, que señala: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Ahora bien, en el caso sub-judice se tiene que la apoderada judicial del polo activo solicita el retiro de la presente demanda por cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

De la revisión practicada al expediente, se observa que es procedente lo pretendido por la parte actora, ya que no se surtió la diligencia de notificación personal del extremo pasivo de esta acción, en consecuencia, se accederá a lo requerido por la parte ejecutante a través de memorial fechado 17 de mayo del año en curso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costa.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a76afe5505794e39dcd96558a1e8103d4223c7fbcad229db9c120264c54ac**

Documento generado en 20/05/2024 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO VANEGAS RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.2023.00787.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente asunto y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre automotor identificado con la placa No. HFT172, radicada ante este Juzgado por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. solicita la cancelación de la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo de Placa HFT172, marca CHEVROLET, línea BEAT, modelo 2022 y se ponga bajo la órbita de la SIJIN/Policia Nacional y del “parqueadero “SIA” esta decisión, a efectos de disponer del automotor. Precisando que los costos del parqueadero deberán ser cancelados por el demandado. Por último, manifiesta renunciar a los términos de ejecutoria del proveído que acepte la cancelación de la medida que recae sobre el vehículo identificado en líneas precedentes.

Al respecto, es menester indicar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

“3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.”

“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.”

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.”

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo única y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que está regulado en el precitado Decreto.

Por consiguiente, conforme a la norma que se expone, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es la terminación de la presente solicitud, previa entrega del vehículo al acreedor garantizado, teniendo en cuenta que el ente comisionado no cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, esto es, que el automotor debía ser puesto a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en la dirección indicada en la misma determinación y en la demanda. En ese orden de ideas, se procederá a oficiar al parqueadero SIA, para que proceda con su entrega inmediata.

Ahora, en cuanto a la solicitud de renuncia de los términos de ejecutoria de la determinación que conceda su requerimiento de cancelación de la solicitud de aprehensión, este despacho accederá por ser procedente conforme a lo dispuesto en el art. 119 del C.G. del P.

No obstante, en cuanto a la solicitud formulada por el extremo activo, consistente en que se le imponga al deudor el pago o cancelación del servicio de parqueadero del automotor perseguido con la presente solicitud, este Despacho le informa que no se accederá a tal requerimiento, teniendo en cuenta que no es la finalidad de esta actuación, sólo es procedente ordenar la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria.

Al respecto, el art. 2.2.2.4.2.3.

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.”

Luego, conforme a las normas precitadas, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por último, se remitirá el respectivo oficio a la autoridad comisionada a la POLICIA NACIONAL- SIJIN informando lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de de APREHENSIÓN Y ENTREGA del automóvil particular marca Chevrolet, línea Beat, modelo 2022, de placa HFT172, con No. de serie 9GACE5CD7NB001341 y No. de motor ZR01670L4AX0083 de propiedad del señor ANTONIO VANGEAS RODRIGUEZ, cautela ordenada a la POLICIA NACIONAL- SIJIN. Oficiese.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero SIA, ubicado en la calle 68ª No 112 de Bogotá, para que proceda hacer entrega del vehículo de placa HFT172, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., través de la apoderada judicial Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, quien podrá ser ubicada en el Teléfono: 601 7941994 ext. 1007 o Celular: 3134937848.

QUINTO: OFICIAR a la autoridad a la POLICIA NACIONAL- SIJIN, informándole lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia que hicieran las partes al término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el acreedor garantizado, consistente en imputar los gastos de parqueadero al deudor ANTONIO VANEGAS RODRIGUEZ SANCHEZ, en razón a lo brevemente expuesto.

OCTAVO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99149ed6f9760500ddcbbf6acc255d0c9f6e2febae0902f142b082ab572c4d9b**

Documento generado en 20/05/2024 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: JUAN MATIAS CARO y OTROS
RADICADO: 47001.40.03.008.2018.00150.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que Representante Legal de la Cooperativa de Educadores del Magdalena "COOEDUMAG" compareció al presente tramite con la finalidad de revocar el mandato conferido a la Dra. VIVIANA PEREIRA LOZADA.

Al respecto, el artículo 76 del C.G. del P., dispone:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..."

De conformidad con la norma en cita, este Despacho procederá a aceptar la revocatoria de poder realizada por la entidad demandante dentro de este asunto, toda vez que se encuentra ajustado derecho.

Por otra parte, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica al Dr. WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ, identificado con la C.C. No 7.629.807 y portador de la T.P. No. 136.624 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por COOEDUMAG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE la revocatoria de poder otorgado por la entidad ejecutante a favor de la abogada VIVIANA PEREIRA LOZADA, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- RECONÓZCASELE personería al Dr. WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.629.807 y portador de la T.P. No. 136.624 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921f20425c4c6091c8c8f247f6bf0e81a01ee99bcd9c0062f16f51527526c38**

Documento generado en 20/05/2024 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>